**ESTUDIOS PREVIOS CONVENIO**
Octubre de 2024
Planeación Precontractual No. 4494

El Departamento del Quindío, en cumplimiento de lo señalado el Estatuto General de la Contratación Estatal, especialmente acatando lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, y el Artículo 2 numeral 4º literal L de la Ley 1150 de 2007, elabora los siguientes estudios previos.

## 1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN.

El Departamento del Quindío, como entidad Estatal conforme lo indicado en el artículo 2º y 11º de la Ley 80 de 1993, tiene dentro de sus prerrogativas constitucionales y legales, la capacidad para celebrar y ejecutar contratos, en aras dar cumplimiento a las diferentes metas y líneas estratégicas contenidas en el Plan de Desarrollo Departamental, como también lo registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión, y de igual forma, tales prerrogativas están direccionadas a atender las diferentes actividades administrativas y de funcionamiento, esto con el fin de garantizarle a los asociados una correcta atención ciudadana y buena prestación de los servicios prestados por parte de esta entidad territorial.

Los artículos mencionados con anterioridad, son concordantes con el artículo 209 Constitucional, en el cual, se desarrolla la función administrativa como un conglomerado de actividades y procesos que están al servicio de los intereses generales, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y, en esa misma línea, la Ley 80 de 1993, establece que con la celebración de contratos y la ejecución de los mismos, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines esenciales del estado, la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades en la consecución de los fines esenciales del Estado.

El Departamento del Quindío, como entidad pública del nivel territorial, encarga de la prestación de múltiples servicios, y en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, debe ejecutar políticas, planes y proyectos, para lo cual cuenta con una sede administrativa, con instalaciones donde funcionan las diferentes Secretarías y dependencias pertenecientes a la Administración Central departamental, una de tales dependencias, es la Secretaría de Familia, la cual fomenta acciones que permiten el cumplimiento de metas y proyectos establecidos en la misma.

Conforme a lo dispuesto en el manual de funciones de la Gobernación del Quindío, la misión de la Secretaría de Familia aborda de manera integral la familia y el desarrollo personal a través de la formulación, diseño, dirección, promoción y ejecución de políticas públicas, programas, planes, proyectos y acciones de reconocimiento, participación, prevención y atención social integral que tiendan a la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y al fortalecimiento de las poblaciones vulnerables y diferenciales del departamento; así como la generación, promoción y concertación de espacios para el desarrollo humano de todos los Quindianos, de esta forma, es reconocida por su eficiencia y contundencia en la formulación, implementación y articulación territorial de políticas públicas, programas y estrategias que responden a promover el desarrollo humano del Departamento del Quindío conforme a sus necesidades.

En ese contexto y teniendo en cuenta la organización y la distribución de la Secretaria de Familia del Departamento, nos encontramos que está distribuida en diferentes direcciones y oficinas y, por ende, desarrollar la dinámica que se presenta en cada una de ellas con la finalidad de determinar la importancia de contar con el recurso humano, elementos y servicios profesionales que requieren las diferentes dependencias, necesarios para brindar operatividad y dinamismo a cada una de ellas.

Así, dentro del despliegue organizacional de la Secretaría de Familia, se encuentran: La Dirección Administrativa de Desarrollo Humano y Familia, encargada de dirigir, coordinar y ejecutar políticas públicas, programas y proyectos orientados a garantizar el desarrollo de la familia, entendida por ciclo vital y enfoque poblacional, diferencial y de condición especial, a través de acciones que fundamenten y conserven el desarrollo humano y social del Departamento del Quindío en el marco de cumplimiento de las políticas nacionales e internacionales y las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental. Esta Dirección se encuentra conformada por la Dirección de adulto mayor y discapacidad y las Jefaturas de Familia, de la Mujer y la Equidad y, de la Juventud.

De igual forma, se encuentra la Dirección Administrativa de Poblaciones, la cual se encarga de dirigir, coordinar y ejecutar políticas públicas, el diseño de programas y proyectos específicos de participación, protección, reconocimiento, atención e inclusión que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera NARP, migrante, refugiada, colombianos retornados y habitante de calle, del departamento del Quindío; especialmente las que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que conduzcan a garantizar su inclusión en el ámbito social, político y económico. Esta Dirección se encuentra conformada por la Jefatura de la Oficina de Poblaciones.

En ese orden y dando clara evidencia que la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, de acuerdo a las dinámicas del territorio, asiste de manera permanente las necesidades de diferentes poblaciones y comunidades vulnerables en Departamento, a través de jornadas de atención, talleres, foros y demás actividades que requieren la participación activa de las poblaciones objeto de la atención y, en ese entendido, se hace necesario establecer los requerimientos humanos que la Secretaría de Familia tiene para garantizar su funcionamiento y ejecutar de forma integral los proyectos y políticas públicas adscritas a la misma.

Ahora, teniendo en cuenta que el fin de la contratación pública está directamente asociada al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado, para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos, prestar los servicios a su cargo con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas, la actividad contractual de la administración comporta a un carácter eminentemente reglado, en la medida que existen normas de carácter imperativo que demarcan los diferentes pasos o trámites para cada procesos de selección, normativa que además incluye principios que deben ser utilizados en la interpretación y aplicación de las normas que conforman la materia, como lo son los principios de la contratación estatal de la función pública y de la actuación administrativa.

Así, dentro de las diferentes actividades a desarrollar se tiene que el componente contractual tiene gran injerencia, toda vez que para el cumplimiento de las actividades que requiere llevar a cabo la Secretaría de Familia del Departamento del Quindío, se hace necesario efectuar la contratación de diferentes modalidades de selección que tengan como finalidad, precisamente el garantizar el buen obrar y actuar de esta Administración Departamental, específicamente en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental *Por y Para la Gente* 2024-2027.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico define al Estado como Social de Derecho, pluriétnico y multicultural protegiendo con ello la diversidad étnica y cultural del país. En tal sentido, tanto normas constitucionales como tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia reconocen los derechos de las minorías étnicas dándoles el rango de sujetos de especial protección constitucional, con fundamento en diversos artículos constitucionales de acuerdo a los cuales se: i) define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (Artículos 1 y 7 C.P.); ii) otorga al Estado y a las personas la obligación

de proteger la riqueza cultural de la nación (Artículo 8 C.P.); iii) señala que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios (Artículo 10 C.P.) y, iv) dispone que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. (Artículo 70 C.P.).

En la misma línea, otras disposiciones constitucionales definen en forma específica obligaciones del Estado frente a la protección de los pueblos indígenas y establecen: i) la jurisdicción especial indígena, y en consecuencia que las autoridades de los pueblos indígenas puedan ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos (Artículo 246 C.P.); ii) que los territorios indígenas son entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses (Artículo 286 C.P.) y, iii) que los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercen funciones que están definidas en la misma carta constitucional (Artículo 330 C.P.).

Al respecto, en cuanto a las prerrogativas culturales y territoriales para los pueblos indígenas la Carta Política señala que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles, inembargables, de propiedad colectiva y no enajenables (Artículos 63 y 329 C.P.) y que en ese contexto la conformación de las entidades territoriales indígenas se sujetará a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial.

Los referidos mandatos constitucionales tienen como finalidad preservar la diversidad y autonomía culturales y en ese contexto defender y proteger la cosmovisión, cultura, costumbres, valores y creencias tradicionales, de los pueblos indígenas. En igual sentido, y como parte del bloque de constitucionalidad en aplicación del artículo 93 de la Constitución, diversos instrumentos internacionales han definido derechos y mecanismos de respeto, protección y garantía de los pueblos indígenas, como son la Declaración Universal de Derechos Humano, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales dirigidos a vedar la discriminación, en relación con la situación de los pueblos indígenas y tribales en diversas regiones del mundo con el objeto de que estos pueblos asuman por sí mismos *"el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico para poder mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven*."

De acuerdo con los preceptos constitucionales, las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, para lo cual, el Estado colombiano reconoce en los escenarios de participación y representación las diferentes formas organizativas que integran las mencionadas comunidades en el marco de su autonomía.

Por otra parte; Con la suscripción del Convenio No. 169 de 1989 «Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes» de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, incorporado al bloque de constitucionalidad mediante la Ley 21 de 1991, «Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ava reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989», el Estado colombiano se comprometió a promover el desarrollo de los pueblos indígenas con acciones concretas dirigidas al reconocimiento de sus derechos y el respeto de su integridad, entre otros compromisos adquiridos. Al respecto, la Ley 21 de 1991, en el artículo 2, prescribe lo siguiente:
Artículo 2.

*1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

*2. Esta acción deberá incluir medidas:*

*a). Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b). Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c). Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

a su vez, el artículo 7 establece:

*"Numeral 1-* "*Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente*.

*Numeral 2- El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento."* Esto hace referencia principalmente al derecho a la participación y cooperación de los Pueblos Indígenas en los planes de desarrollo para el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Finalmente, el artículo 13 señala:

*1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.*

*"La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.*

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo tercero (3) hace referencia que a *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*"; a su vez, en su artículo cuarto establece que *"Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas"*. en su artículo 20 define que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural",* y el artículo 32 de esta misma declaración, reitera las formas de desarrollo propio de los Pueblos Indígenas en el ejercicio del derecho a la libre determinación como pueblos.

En razón a lo anterior; el Estado colombiano se comprometió a implementar las acciones necesarias para garantizar que los pueblos indígenas fueran respetados en igualdad de condiciones, promover sus derechos, respetar su identidad, sus costumbres y tradiciones, de modo que se eliminen las diferencias existentes entre sus miembros y los demás grupos sociales, para ello, El plan de Vida Indígena se configuro como un instrumento de planeación que se construye a partir de un proceso participativo de autodiagnóstico y de orientación del

uso de los recursos. Es un instrumento que sirve de herramienta y permite describir con detalles las necesidades primordiales de cada uno de los pueblos para darlos a conocer ante Entidades o Entes Territoriales con el fin de que se articulen, brinden apoyo y fortalezcan estos procesos, todo basado bajo la normatividad que respalda a los pueblos indígenas y su autonomía.

El Plan de Vida, se presenta como una propuesta para la supervivencia cultural, territorial y ambiental de los pueblos indígenas. Donde se resalta que los recursos naturales, con los conocimientos tradicionales indígenas son un patrimonio de la humanidad, y en este sentido, a pesar de los cambios culturales a que se han visto sometidas las culturas indígenas, queda todavía mucho y son aún grandes los aportes que sus conocimientos pueden ofrecer a la humanidad. En conclusión, Los planes de vida son una expresión del ejercicio de la autonomía de los pueblos, y la forma de ver y dirigir sus propios asuntos.

Por otro lado, los artículos 15 y 27 del Decreto 1953 de 2014, reconocen la importancia de los planes de vida, los procesos de planeación y el ejercicio de las competencias y funciones públicas por parte de los resguardos.

**"Artículo 15. De los Planes de Vida.** *Los planes de vida o sus equivalentes son el principio rector de los procesos de planeación y administración de las competencias y funciones públicas de que trata el presente decreto".*

**"Artículo 27. Destinación.** *Los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de la totalidad de la población que habita dentro del respectivo resguardo, y se destinarán a la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados y de acuerdo con los planes de vida, la Ley de origen, el derecho mayor o derecho propio".*

Para los pueblos indígenas sus planes de vida plasman su proyecto político administrativo, por medio del cual buscan fortalecer sus valores tradicionales bajo los principios de unidad territorial, cultural y autonomía. Por lo anterior, este instrumento cobra relevancia en el entendido que los proyectos de las comunidades a desarrollarse para resguardos indígenas se formularan en concordancia con los mismos, y estos son los que orientaran el uso de los recursos.

En este sentido, vale la pena destacar que en el marco del respeto por la autonomía de las comunidades indígenas, en este caso los RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA, RESGUARDO INDÍGENA DAIDRUA y RESGUARDO INDÍGENA TATADRUA, y en búsqueda de garantizar los derechos de esta población, el resguardo se realizó de forma concertada con la comunidad y las autoridades la priorización de acciones que permitan fortalecer su Plan de Vida, es así como la Administración Departamental debe acompañar y fortalecer el Planes de Vida de los Resguardo, promoviendo oportunidades para la consolidación de procesos tales como la autoconstrucción y mejoramiento de viviendas tradicionales, Fortalecimiento a la identidad Cultural y Justicia Propia, fortalecimiento de los sistemas productivos propios, Mejora de Sedes Tradicionales e Insumos y el mejoramiento de las vías de acceso al territorio.

Consecuente con lo anterior, el RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA, RESGUARDO INDÍGENA DAIDRUA y RESGUARDO INDÍGENA TATADRUA presenta propuestas al Departamento del Quindío para adquirir los elementos necesarios para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades que conforman estos resguardos, contribuyendo a la implementación y fortalecimiento del plan de vida de los resguardos.

Por lo que se requiere que la inversión destinada por parte del ente departamental a los resguardos se priorice en atender esta necesidad que les permita a las comunidades desarrollar sus planes de vida, de acuerdo a las propuestas presentadas por cada uno de los diferentes resguardos.

Así mismo, es importante precisar, que a través de la Ordenanza a través de su Ordenanza No. **004 del 30 de mayo de 2024,** el Departamento adoptó el Plan de Desarrollo Departamental "POR Y PARA LA GENTE 2024-2027", el cual consagra los planes, programas y proyectos encaminados a las poblaciones con especial protección, caso concreto las comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos y agentes de transformación en un sentido amplio plural y diverso, por ello, se tiene formulado el proyecto: "FORTALECIMIENTO A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA ELABORACIÓN,

| CÓDIGO PRODUCTO | NOMBRE DE LA META PRODUCTO | CÓDIGO INDICADOR DE PRODUCTO | NOMBRE DEL INDICADOR DEL PRODUCTO | ACTIVIDADES | No. Y NOMBRE DEL RECURSO | IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL | VALOR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4103060 | Documento de lineamientos técnicos | 410306000 | Documentos de lineamientos técnicos elaborados | Alianzas sociales y/o comunitarias con enfoque diferencial en los Resguardos indígenas | 20: RECURSO ORDINARIO | 0316-2.3.2.02.02.009.00.00.00.4103060.24064-20 | $ 25,000,000 |
| | | | | Formulación e Implementación de los Planes de Vida de los Resguardos Indígenas | | | $23,750,000 |
| **VALOR TOTAL DE LA SOLICITUD** | | | | | | | **$48.750.000** |

FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE VIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO".

Por lo anterior y en aras de crear, fortalecer y garantizar una buena ejecución en los planes de vida, los cuales han venido desarrollando los resguardos indígenas asentados en el departamento del Quindío, y en el marco de la autonomía de los pueblos indígenas, un convenio interadministrativo de estas características, únicamente puede ser ejecutado por la comunidades interesada, en este caso el RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA, cuya representación se encuentra a cargo de la autoridad mayor (Gobernador), a su vez, puede coadyuvar de manera significativa al desarrollo cultural, social, político, territorial y ambiental del resguardo al que lidera y también podrá representar ante el ente departamental a los resguardos de CABILDO INDIGENA EMBERA CHAMI DAIDRUA, y RESGUARDO INDÍGENA TATADRUA

Las propuestas presentadas por los RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA, RESGUARDO INDÍGENA DAIDRUA y RESGUARDO INDÍGENA TATADRUA asciende a **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($48.750.000),** Por esta razón la Secretaria de Familia del Departamento del Quindío destina de sus recursos de inversión para el proceso en mención para el cumplimiento de metas del plan de desarrollo de la siguiente manera:

1. NOMBRE DEL PROYECTO: Fortalecimiento a las comunidades indígenas en la elaboración, formulación y/o actualización de los planes de vida en el departamento del Quindío

   CÓDIGO BPPIN: 202400363-0064

por consiguiente, es viable la suscripción del presente convenio.

**2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR, ESPECIFICACIONES, TIPO DE CONVENIO.**

**2.1 OBJETO DEL CONVENIO: "**AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y EL RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PLANES DE VIDA

DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS, ACENTADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO PARA LA VIGENCIA 2024**”**

**2.2 PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO:** El plazo de ejecución del presente contrato será de **hasta el 20 de diciembre**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificada por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y en todo caso el acuerdo de voluntades a suscribir no podrá exceder la vigencia fiscal (2024).

**2.3 LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO:** El lugar de ejecución del presente convenio será en el Departamento Del Quindío.

**2.4 TIPO DE CONVENIO:** En razón a la naturaleza del acto jurídico que se pretende celebrar, se trata en este caso de un CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual dispone “La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa”, literal c del numeral cuarto del artículo segundo de la ley 1150 de 2007 modificado por los artículos 92 y 95 de la ley 1474 de 2011 y ley 2160 del 2021.

**2.5 VALOR TOTAL DEL CONVENIO:** El valor total al que asciende el convenio es de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($48.750.000),** incluido impuestos, IVA y descuentos**.** respaldados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 5533 del 15 de octubre de 2024.

**2.6 FORMA DE DESEMBOLSO DE LOS APORTES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.** Los aportes del Departamento del Quindío se entregarán mediante un (01) único desembolso, una vez se encuentre suscrito y legalizado el convenio, y con la autorización dada por el funcionario designado para ejercer la supervisión del mismo, quien se encargará del desarrollo de los trámites operativos, tendientes a dichos fines.

**2.7 SUPERVISIÓN:** El control vigilancia y seguimiento del Convenio se realizará a través del Director Administrativo de Poblaciones código 009 grado 04 de la secretaria de familia de la Gobernación del Quindío, o quien haga sus veces o a quien el secretario de familia designe mediante oficio quien tendrá a cargo todas las facultades, deberes, responsabilidades y obligaciones contenidas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. Nota: De igual forma el funcionario que realizará la supervisión técnica, administrativa y financiera del convenio realizará el acompañamiento en las compras realizadas o gastos relacionados en el presupuesto a ejecutar**.**

**3. OBLIGACIONES DEL CONVENIO:**

**3.1 OBLIGACIONES DEL RESGUARDO:**

3.1.1 Adquirir los elementos contenidos en la propuesta de fortalecimiento al Plan de Vida del RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA, en las cantidades y especificaciones estipuladas en dicho documento.
3.1.2 Adquirir los elementos contenidos en la propuesta de fortalecimiento al Plan de Vida del RESGUARDO INDÍGENA DAIDRUA en las cantidades y especificaciones estipuladas en dicho documento.
3.1.3 Adquirir los elementos contenidos en la propuesta de fortalecimiento al Plan de Vida del RESGUARDO INDÍGENA TATADRUA, en las cantidades y especificaciones estipuladas en dicho documento.
3.1.4 El Resguardo al final deberá entregar un informe detallado de las familias beneficiadas y la forma en que se invirtió los recursos, con sus respectivos soportes documentales, y con evidencias fotográficas de las actividades realizadas durante la ejecución del convenio, al funcionario encargado de ejercer la vigilancia y control del mismo para su correspondiente aprobación.

3.1.5 El Resguardo garantizará, que, en el caso de generarse excedentes al momento de invertir los recursos en la compra de los elementos estipulados en la propuesta, estos deberán invertirse en la compra de insumos para el beneficio del resguardo y sus familias.

3.1.6 El Resguardo deberá crear una cuenta bancaria, la cual deberá estar previamente autorizada por el supervisor del convenio, garantizando la correcta inversión de los aportes realizados por el Departamento.

**3.2 OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**

3.2.1 Realizar el aporte oportunamente y en el término estipulado en el presente convenio.
3.2.2 Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto del Convenio.
3.2.3 Suscribir el acta de inicio del Convenio.
3.2.4 Realizar la liquidación del Convenio por intermedio de los funcionarios designados para ejercer la vigilancia- y control.
3.2.5 Vigilar que los recursos transferidos sean invertidos única y exclusivamente en la ejecución del objeto del Convenio.

## 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN.

Para el cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones descritas en este estudio, la modalidad de selección es la Contratación Directa, a través del Convenio Interadministrativo, según lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual dispone *"La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".*

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral cuarto del artículo segundo de la ley 1150 de 2007 modificado por los artículos 92 y 95 de la ley 1474 de 2011 el cual señala: *"Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos (…)*

De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.

Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto, pues bien puede una entidad estatal de Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo, caso en el cual su ejecución estará sometida a la Ley 80 de 1993 a menos que la entidad ejecutora–entidad con régimen especial–desarrolle su actividad en competencia con el sector privado.

Sin perjuicio a lo anterior, para la celebración el presente convenio, se tiene que tener en cuenta el contenido del artículo segundo de la ley 2160 del 2021, que modifico el Artículo segundo de la Ley 1150 de 2007, incluyéndose el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual permite la contratación directa en los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

*"ARTÍCULO 2° ley 2160 del 2021. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas.*

4. *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

*L). Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas".*

**Ahora bien, en relación a la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, el Artículo 21 del decreto 2164 de 1995,** *establece que "Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.*

*Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo".*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 1953 de 2014, *"Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política"*, se pone en funcionamiento de manera temporal los territorios indígenas, a la vez que regula la forma de administrar y ejecutar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

En su artículo segundo, dispone que *"Para efectos de presente Decreto se reconoce a los Territorios Indígenas su condición de organización político administrativa de carácter especial, que les permite el ejercicio de las competencias y funciones públicas establecidas en el presente decreto, a través de sus autoridades propias"* (…)

A su vez, en su artículo tercero, establece *"Los Territorios Indígenas podrán ponerse en funcionamiento, de manera transitoria, de conformidad con las disposiciones del presente decreto, mientras el Congreso expide la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que crea las entidades territoriales indígenas. Dichos territorios podrán entrar en funcionamiento en los siguientes casos:*

*1.Cuando un resguardo constituido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder), o su antecesor el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), tenga sus linderos claramente identificados*" (…)

En este punto, es necesario mencionar que el RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA del Municipio de Calarcá, se constituyó mediante acuerdo 41 del 2017 de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), antes llamado INCODER; se encuentra ubicado sobre un predio del Fondo Nacional Agrario denominado la "coqueta", localizado en la vereda peñas blancas, corregimiento la Virginia, en jurisdicción del Municipio de Calarcá en el Departamento del Quindío, este predio consta de 14 hectáreas de tierra, cuyos linderos se encuentran claramente identificados.

Por otra parte; el Artículo Quinto del decreto antes mencionado, indica que:

*"Artículo 5: Delimitación, Censo Poblacional y puesta en funcionamiento de los territorios Indígenas. En aquellos casos en que el Territorio Indígena que se solicita poner en funcionamiento recaiga total o parcialmente sobre áreas que se encuentren en posesión de las comunidades indígenas, o sobre resguardos de origen colonial y republicano, la solicitud de las autoridades indígenas para la puesta en funcionamiento del respectivo Territorio Indígena, requiere que se lleve a cabo un procedimiento de delimitación y de censo poblacional del territorio por parte del Incoder.*

*En aquellos casos en que la solicitud recaiga sobre uno o más resguardos constituidos por el Incoder o el Incora de que trata el artículo 3° del presente decreto, no será necesario realizar el procedimiento de delimitación territorial y censo poblacional. Por lo tanto, cuando la solicitud recaiga exclusivamente sobre uno o más resguardos de estos, únicamente se acompañará con la resolución de constitución de los resguardos y las de ampliación del mismo, cuando sea el caso. Con lo anterior el gerente del Incoder expedirá inmediatamente el acto administrativo de puesta en funcionamiento del Territorio Indígena sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en cada sector. En todo caso, los Resguardos Indígenas constituidos por el Incora o el Incoder podrán administrar y ejecutar los recursos de la asignación especial del SGP sin que surtan el trámite de puesta en funcionamiento como Territorios Indígenas".*

**A su vez, el Artículo noveno, dispone "***Para los efectos del desempeño de las funciones públicas y de la consecuente ejecución de recursos de que trata el presente decreto, los Territorios y Resguardos Indígenas que hayan sido autorizados para administrar recursos del SGP conforme a lo dispuesto por este decreto serán considerados entidades estatales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993. Dicha capacidad será ejercida a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el presente decreto".*

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-001 del 2019, en sede de revisión, falla a favor del Resguardo Indígena Dachi Agore Drua la acción de tutela que este instaura en contra del Departamento del Quindío, por medie de la cual solicitó la protección de su derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, al considerar que esta entidad pública vulneró dichos derechos al negarse a suscribir con el resguardo indígena convenios interadministrativos por considerar que éste no es entidad territorial ni tampoco persona jurídica de derecho público; sentencia fallada bajo los siguientes argumentos:

> *"De tal modo, y como se dejó claro en la parte considerativa de esta sentencia, es indispensable para el análisis del caso tener presentes las disposiciones constitucionales que reconocen a los pueblos indígenas derechos como sujetos de especial protección constitucional, en el marco del Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria y pluralista, que protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, y que establecen obligaciones de protección de los derechos indígenas mediante la regulación de la jurisdicción especial indígena, los territorios indígenas como entidades territoriales y la connotación de inalienables, imprescriptibles, inembargables, de propiedad colectiva y no enajenables de los resguardos indígenas. (Artículos 1, 7, 8, 10, 63, 70, 246, 286, 329, 330 C.P.).*
>
> *Por su parte, instrumentos internacionales reconocen y fortalecen las garantías para los derechos de los pueblos indígenas a través del Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991 y la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que además señalan la importancia de los territorios para éstos, por su carácter colectivo y el valor cultural y espiritual que éstos representan y la relación que tiene con su pervivencia[74]. En armonía con las normas referidas, diversas disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y decisiones jurisprudenciales señalan la importancia del territorio para éstas comunidades, por su connotación ancestral, y en consecuencia la institución histórica de los resguardos indígenas como sujetos colectivos de derechos fundamentales. Así pues, la normativa y jurisprudencia constitucional reiteran que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas requiere de forma indispensable su protección y garantía, lo que implica*

*su efectivización mediante acciones materiales que permitan que los derechos sean reconocidos y salvaguardados más allá de su carácter programático.*

*Para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto la disposición de recursos a los grupos étnicos y específicamente en el caso de las comunidades indígenas a los resguardos, que tienen titulación colectiva de tierra, y que se encuentran organizados políticamente de acuerdo a lo indicado en la Ley 89 de 1890, el Decreto 2001 de 1988, derogado por el Decreto 2164 de 1995 - contenido en el Decreto unificatorio 10741 de 2015-, entre otras normas, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*En tal contexto, el Acto Legislativo No. 01 de 2001, reformatorio de la Constitución, y la Ley 715 de 2001 definen que los territorios indígenas serán los beneficiarios del Sistema General de Participaciones (Artículos 82 y 83) y con ello efectivizan los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, pues en forma precisa disponen de la entrega de recursos para la protección y garantía de sus necesidades desde su autonomía y en respeto de su cultura y cosmovisión.*

*Con base en lo expuesto, la Sala considera que las acciones del Estado, en sus diferentes niveles nacional y territorial, deben asegurar la garantía y protección de la diversidad étnica y cultural y de la autonomía de los pueblos indígenas, a que definan en forma libre su propio desarrollo, y para ello es indispensable que estas comunidades, específicamente los resguardos indígenas cuenten con recursos como lo ha dicho la Corte Constitucional en anteriores oportunidades[75].*

*De lo anterior, la Sala hace una interpretación sistemática de la Constitución y una lectura integral de la Ley 715 de 2001 y del Decreto 1953 de 2014 a la luz del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reconociendo la prevalencia de que los resguardos indígenas cuenten con los recursos para la efectivización de sus derechos y la plena garantía de la diversidad étnica y cultural y de su autonomía y con ello retomando lo dispuesto por dicho decreto en el que se señala que "los Resguardos Indígenas constituidos por el Incora o el Incoder podrán administrar y ejecutar los recursos de la asignación especial del SGP sin que surtan el trámite de puesta en funcionamiento como Territorios Indígenas" (artículo 5), disposición que para la Sala se cimienta en lo indicado en los artículos constitucionales en materia de pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida en el acápite de consideraciones de la presente sentencia, con el objeto de lograr una acción estatal eficaz en todos los niveles – nacional y territorial - de manera que se asegure que los recursos necesarios para los pueblos indígenas lleguen al lugar a donde por Constitución y por Ley están destinados, es decir, a los Resguardos Indígenas.*
*(…)*

*Es por ello que, desde una interpretación sistemática e integral del ordenamiento jurídico colombiano, esta Sala reconocerá el derecho del Resguardo Indígena Dachi Agore Drua a suscribir convenios interadministrativos con entidades públicas teniendo presente que: i) la Constitución Política establece en los artículos 1, 7, 8, 10, 63, 70 y 246 prerrogativas y derechos para las comunidades indígenas, en el artículo 286 que los territorios indígenas son entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en el artículo 330 que los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercen funciones que están definidas en la misma carta constitucional, y que de forma prioritaria en los artículos 63 y 329 superiores dispone que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles, inembargables, de propiedad colectiva y no enajenables y que, en ese contexto la conformación de las entidades territoriales indígenas se sujetará a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial[76]; ii) los referidos mandatos constitucionales tienen como finalidad preservar la diversidad y autonomía culturales y en ese contexto defender*

*y proteger la cosmovisión, cultura, costumbres, valores y creencias tradicionales, de los pueblos indígenas; iii) actualmente la Ley de Ordenamiento Territorial vigente, no ha previsto aún la definición de los resguardos indígenas como entidades territoriales, pese a que la Constitución Política si previó que deben constituirse como tales, razón por la cual existe hoy una omisión legislativa en la materia, reconocida por la Corte Constitucional en el sentencia C-489 de 2012; iv) que existen en el ordenamiento jurídico vigente disposiciones como las contenidas en el Decreto 1953 de 2014, que reconocen a los resguardos indígenas como entidades territoriales y, v) que el Resguardo Indígena Dachí Agore Drua fue constituido legalmente por el INCODER, mediante Acuerdo No. 226 del 26 de octubre de 2010".*

## 5. SOPORTE TÉCNICO Y ECONÓMICO DEL VALOR ESTIMADO DEL CONVENIO A SUSCRIBIR.

El valor del presente convenio se estimó de acuerdo a las propuestas presentadas por los siguientes resguardos: RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA, RESGUARDO INDÍGENA DAIDRUA y RESGUARDO INDÍGENA TATADRUA, propuestas que ascienden a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($48.750.000)** el cual se encuentra determinado de la siguiente manera:

### RESGUARDO INDÍGENA TATADRUA

| PRESUPUESTO | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **MATERIALES** | **CANTIDAD** | **UNIDAD** | **VR. UNIT.** | **TOTAL** |
| Colino de café | UNIDAD | 20.000 | $450 | $9.000.000 |
| Transporte | UNIDAD | 5 | $100.800 | $504.000 |
| Abono | KILOS | 56 | $116.000 | $6.496.000 |
| mano de obra | Unidad | 1 | $250.000 | $250.000 |
| **TOTAL, APORTES GOBERNACION** | | | | **$16.250.000** |

### RESGUARDO INDÍGENA DAIDRUA

| PRESUPUESTO | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **MATERIALES** | **CANTIDAD** | **UNIDAD** | **VR. UNIT.** | **TOTAL** |
| Colino de plátano en bolsa | UNIDAD | 1576 | $2.500 | $3.940.000 |
| Colino de plátano en corno | UNIDAD | 1790 | $2.200 | $3.938.000 |
| Teja Zinc 3.00 Cal.35.Importada | UNIDAD | 168 | $21.800 | $3.698.100 |
| Transporte de las Tejas de Zinc | UNIDAD | 1 | $35.700 | $35.700 |
| mano de obra | UNIDAD | 10 | $463.820 | $4.638.200 |
| **TOTAL, APORTES GOBERNACION** | | | | **$16.250.000** |

### RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA

| PRESUPUESTO | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **MATERIALES** | **CANTIDAD** | **UNIDAD** | **VR. UNIT.** | **TOTAL** |
| Bultos de arena gruesa planta | 49 | UNIDAD | $6.700 | $328.300 |
| Bulto Triturado ½ | 50 | UNIDAD | $6.682,52 | $334.125 |
| Cemento gris x50kg Cemex | 32 | UNIDAD | $32.300 | $1.033.600 |
| Canal tipo amazona 3m | 10 | UNIDAD | $56.000 | $560.000 |
| taladro atorni. Dewalt | 2 | UNIDAD | $525.000 | $1.050.000 |
| Ladrillo farol liso 10*20*30 | 2579 | UNIDAD | $1.600 | $4.126.000 |
| Cemento gris *50 kg Cemex | 29 | UNIDAD | $31.654 | $917.966 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Arena gruesa rio mt | 4 | | $99.200 | $396.800 |
| Ventanas metálicas | 4 | UNIDAD | $250.000 | $1.000.000 |
| Puertas metálicas | 2 | UNIDAD | $400.000 | $800.000 |
| Puerta metálicas | 4 | UNIDAD | $500.000 | $2.000.000 |
| Mano de obra | 10 | unidad | $370.320 | $3.703. 209 |
| **TOTAL, APORTES GOBERNACION** | | | | **$16.250.000** |

## 6. JUSTIFICACIÓN DE FACTORES DE SELECCIÓN

RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA en búsqueda de garantizar los derechos de su comunidad, realizó de forma concertada con esta, la priorización de acciones que permitan fortalecer su Plan de Vida, es así como presenta propuesta al Departamento del Quindío para Adquirir los materiales necesarios para el mejoramiento de la escuela de la comunidad.

El RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA del Municipio de Calarcá, fue constituido mediante acuerdo 41 del 2017 de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), se encuentra ubicado sobre un predio del Fondo Nacional Agrario denominado la “coqueta”, localizado en la vereda peñas blancas, corregimiento la Virginia, en jurisdicción del Municipio de Calarcá en el Departamento del Quindío, este predio consta de 14 hectáreas. Tiene como finalidad principal la lucha por los derechos e intereses de las comunidades indígenas asentadas en el Departamento del Quindío, promoviendo, salvaguardando y recuperando las tradiciones ancestrales de la comunidad, a través del fortalecimiento de sus usos, costumbres y conservación de la identidad cultural, en el marco de los principios fundamentales de unidad, territorio, autonomía, salud, cultura y educación.

Es necesario mencionar que el RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA, es idóneo para la suscripción y ejecución del presente convenio, ya que en años anteriores ha suscrito con el Departamento del Quindío Convenios de esta misma naturaleza, tales como los convenios: **FAM044-CONVENIOINTERADMIN-2021, FAM029-CONVENIOINTERAD-2020 y** FAM030-CONVINTERADMIN-2023, **los cuales se han ejecutado conforme a lo convenido.**

| CONVENIO INTERADMINISTRATIVO | OBJETO | VALOR |
|---|---|---|
| FAM029-CONVENIOINTERAD-2020 | *AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y EL CABILDO MAYOR INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA EMBERÁ CHAMI KARABIJUA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PLAN DE VIDA DE ESTA COMUNIDAD DURANTE LA VIGENCIA 2020* | $38.750.000 |
| FAM044-CONVENIOINTERADMIN-2021 | *AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y EL RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PLAN DE VIDA DE ESTA COMUNIDAD DURANTE LA VIGENCIA 2021* | $18.000.000 |
| FAM030-CONVINTERADMIN-2023 | *AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO Y EL RESGUARDO INDIGENA KARABIJUA DEL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PLAN DE VIDA DE ESTA COMUNIDAD DURANTE LA VIGENCIA 2023* | $ 19.718.400 |

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los usos y costumbres de cada pueblo indígena son diferentes, al igual que sus tradiciones, formas de vida, su arte y su cultura, que los distingue de los demás pueblos o comunidades, y respetando las autoridades de cada comunidad, es importante aclarar que un convenio de estas características, únicamente puede ser ejecutado por las comunidades interesadas, en este caso el RESGUARDO INDÍGENA KARABIJUA del Municipio de Calarcá, el cual tiene la capacidad e idoneidad para ejecutar los recursos destinamos al fortalecimiento de su plan de vida y de los demás resguardos indígenas.

**7. INDICACIÓN DE LAS COBERTURAS DE LA GARANTÍA ÚNICA:**

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 7 de la ley 1150 de 2007, las garantías no serán obligatorias en los contratos interadministrativos; por lo anterior, no serán exigidas en el presente.

**8. INDICACIÓN DE SI EL PROCESO DE CONTRATACIÓN ESTÁ COBIJADO POR UN ACUERDO COMERCIAL.**

La Agencia Nacional de Contratación Pública: Colombia Compra Eficiente, ha expedido: *El Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación*. En dicho Manual, se hacen varias claridades a la forma como se deben aplicar los Acuerdos Comerciales, y recomienda que en cada proceso contractual la Entidad verifique si le aplica o no un Acuerdo Comercial, ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 del año 2015. Ahora bien, sobre la aplicación de los acuerdos comerciales a la modalidad de selección empleada para adelantar el presente procesos de selección, los propios tratados la han excluido de la aplicación de Acuerdos Comerciales, por lo tanto, al presente contrato no le es aplicable Acuerdo Comercial alguno.

**JORGE HERNAN ZAPATA BOTERO**
Secretario de Familia
Departamento del Quindío

***Elaboró:*** ***Miguel Ancizar Barrera Contratista***
***Carlos Orlando Cortés Isaza– Abogado Contratista***
***Revisó:*** ***Santiago Ramirez Ramirez– director administrativo de Poblaciones***